

C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

P r e s e n t e s

El Diputado José Juan Espinosa Torres que integra la LVIII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ASÍ COMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA”**.

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un sistema político democrático debe existir una normatividad electoral que responda a las necesidades a su sistema de gobierno y de partidos, evolución histórica y cultural, necesidades y condiciones políticas y a los consensos pactados. Este ordenamiento legal no debe permitir ningún resquicio al fraude ni a la alteración de la pureza del sufragio. Por ello, las normas deben ser compactas y prever escenarios a largo plazo.

Las leyes en el marco electoral regulan los procesos a través de los cuales las preferencias de los ciudadanos electores, expresadas en votos, se convierten en representación gubernamental entre los partidos políticos que se presentan a la competencia democrática por el poder.

De ahí que la democracia se legitima mediante una aglomeración de procesos reconocidos, por lo tanto la legislación como regla de juego debe dar cuenta del contexto, del conflicto y de la tenencia en nuestro medio a la deslealtad en la competencia, por lo cual, la cuestión de las garantías y la equidad política es sustancial, al mismo nivel y trascendencia que las fortalezas institucionales de una sociedad. Estas fortalezas se miden por su valor histórico, su solidez política, su legitimidad, invulnerabilidad y reconocimiento social.

La ley electoral diseña el marco legal sobre la capacidad que tienen los electores para participar; la calidad y las condiciones para los candidatos, la organización y administración electoral autónoma de otros poderes; la organización del sistema electoral en tanto que procedimiento para convertir los votos en escaños, es decir regula los temas de circunscripción listas, estructuras del voto, entre otros; y el procedimiento electoral: convocatoria, escrutinio y proclamación de candidatos electos.

Igualmente, la legislación electoral atiende lo relativo a la financiación de partidos y campañas, los delitos e infracciones electorales y la publicidad política.

De esta manera se intenta combatir frontalmente la dispersión normativa, la excesiva politización de la Organización Electoral características propias de un sistema electoral anárquico, disperso y sin reglas de juego claras y únicas, que afectan la actividad electoral cuyo objetivo es la preparación, ejecución, control y valoración de la función electoral, así como la declaración. La publicación de resultados.

De lo anterior, se podría interferir que es necesaria la aprobación por este Congreso de una reforma electoral que atiendan oportunamente los eventos electorales que se realizarán en el Estado con equidad, transparencia y legitimidad.

En razón de ello consideramos necesario realizar adecuaciones a nuestra legislación local sobre este tema, con el objeto de establecer disposiciones que regulen lo concerniente al desarrollo de los procesos electorales locales y que estén en correspondencia con los diversos temas de la reforma electoral federal.

En México, las jornadas electorales federales se realizan el primer domingo de julio del año de las elecciones. Tomando como referencia la duración de un periodo de Gobierno Presidencial, en nuestro país se celebran dos jornadas electorales federales:

- El primero; se conocen como elecciones federales intermedias y se renueva la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados.
- El segundo; se realiza durante el último año del periodo presidencial y se elige al nuevo titular del Poder Ejecutivo Federal y la totalidad de los miembros del Congreso de la Unión.

La reforma *al artículo 116, fr. IV, inciso a) Constitucional* mandata a las Entidades Federativas del país para que realicen sus jornadas electorales el primer domingo de julio del año que corresponda, con excepción de los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal.

Dada esta reforma *al artículo 116 Constitucional, fr. IV, inciso a)* existen tres grupos de Entidades Federativas que no tendrán que modificar sus respectivos calendarios electorales:

- Aquellas cuya jornada electoral es concurrente con la federal
- Aquellas cuya jornada electoral coincide con el día y el mes aunque no con el año de los comicios federales, es decir, son jornadas electorales que se celebran el primer domingo de julio de un año diferente a la celebración de las elecciones federales. Las Entidades Federativas que caen en este supuesto son las siguientes: Chihuahua; Durango; Estado de México; Nayarit y Zacatecas para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.
- Aquellas cuya jornada electoral coincide con el año aunque no con el día y el mes de los comicios federales, es decir, son jornadas electorales que se celebran en el año de la elección federal aunque no el primer domingo de julio.

La dispersión del calendario electoral en las Entidades Federativas impacta negativamente la relación entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, haciéndolas más complejas, e incluso, pudiendo generar un clima de tensión que impide la negociación y los acuerdos parlamentarios.

Para el diseño de las políticas públicas nacionales se necesita la cooperación entre ambos poderes, sin embargo, frente a los frecuentes desencuentros entre el Legislativo y Ejecutivo Federal por los recurrentes procesos electorales locales, la aprobación por parte del Congreso de la Unión de las grandes reformas que necesita el país para su modernización, continuamente se ven amenazadas.

“La gran frecuencia con que se organizan elecciones afecta a los trabajos de negociación entre los partidos políticos, que son indispensables para la aprobación de reformas estratégicas pendientes, esto es, los cálculos electorales se convierten en un factor condicionante de la posición que cada partido adopta. Ello suele obstaculizar el desarrollo de la búsqueda de entendimientos entre las fuerzas políticas, que son indispensables para la buena marcha de un gobierno, en particular cuando este carece de mayoría en el Congreso, como es el caso del gobierno federal en México desde 1997.

La homologación de los calendarios electorales de las Entidades Federativas puede ser un instrumento para distender la relación entre el Legislativo y el Ejecutivo, lo que generaría un ambiente más propicio para alcanzar acuerdos entre ambos poderes, aprobar reformas y consolidar las políticas públicas del país.

Con las presentes inactivas además de reformas además de buscar la homologación con las elecciones federales intermedias buscamos que el próximo Gobernador del Estado sea electo para un periodo en el cual pueda realizar acciones de obra y no sea un gobernador de trámite que solo se dedique a mantener la gobernabilidad para la elección de su sucesor.

Con estas iniciativas también se busca que la elección a regidores de un ayuntamiento al igual que en otras jurisdicciones se le de preferencia a la pluralidad a la elección de miembros de cabildo permitiendo que lleguen los candidatos no ganadores.

Es por ello que presento a esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ASÍ COMO DEL CÓDIGO E INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 42, 71, 75 102 y 106 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano De Puebla para quedar como siguen:

ARTÍCULO 42.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de septiembre del mismo año de las elecciones. La elección de los diputados del Congreso se efectuará el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir diputados al Congreso General

ARTICULO 71. La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la ley de la materia. La elección de Gobernador se efectuará el día y año de la elección federal intermedia.

ARTICULO 75. El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección.

ARTICULO 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I a III. ...

IV. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

...

V. ...

ARTICULO 106. ...

I a II. ...

III. La forma de elegir Concejos Municipales que ejerzan la autoridad local;

IV a V. ...

Artículo Segundo: Se modifican los artículos 18, 41 y 42 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla para quedar como siguen:

ARTÍCULO 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional donde tendrán preferencia la persona que sea candidato por la primera regiduría.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

ARTÍCULO 41.- Los partidos políticos estatales podrán apoyar candidaturas comunes, coaligarse o fusionarse entre sí o con los partidos políticos nacionales.

42.-...

I a V.-...

VI.- Apoyar candidaturas comunes así como constituir coaliciones y fusiones, en los términos de este Código.

VII. a XII.-...

ARTÍCULO TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En relación con la celebración de elecciones para el cumplimiento de lo establecido por las reformas a los artículos 42, 71, 75 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla se estará a lo siguiente:

I.- Las elecciones para elegir a los diputados de la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece.

II.- Con el objeto de hacer concurrentes las elecciones de diputados al Honorable Congreso del Estado con las elecciones federales, las elecciones para elegir a los diputados de la LX Legislatura al Honorable

Congreso del Estado se celebrarán el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

III.- Con base en el propósito señalado en la fracción anterior, los diputados electos de la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado entrarán en funciones el quince de enero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

IV.- Los diputados electos de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado entrarán en funciones el quince de septiembre de dos mil dieciocho y concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

V.- Los comicios para la renovación de los Ayuntamientos elegidos el primer domingo de julio de dos mil diez se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece.

VI.- Con el objeto de hacer concurrente las elecciones de Ayuntamientos con las elecciones federales, los Ayuntamientos elegidos el primer domingo de julio de dos mil trece entrarán en funciones el quince de febrero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su administración el catorce de octubre de dos mil dieciocho.

VII.- Con el mismo propósito anterior, la siguiente elección de Ayuntamientos a la señalada en la fracción V del presente artículo transitorio será el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, para que dichos órganos electos entren en funciones el quince de octubre de dos mil dieciocho, y concluyan su período el catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VIII.- La próxima elección de Gobernador se efectuará el primer domingo de julio de dos mil dieciséis.

IX.- El actual Gobernador del Estado concluirá su encargo el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

X.- El Gobernador electo en las elecciones del primer domingo de julio de dos mil dieciséis tomará posesión de su cargo el primero de

febrero de dos mil diecisiete y por única ocasión concluirá su período el trece de diciembre de dos mil dos mil veintiuno.

XI.- Para efecto de hacer concurrente la fecha de la elección de Gobernador con la federal para elegir diputados al Congreso General, se celebrarán nuevos comicios para Gobernador el primer domingo de julio de dos mil veintiuno, tomando posesión de su cargo el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que concluirá el trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

XII.- A partir de la celebración de las elecciones para Diputados al Congreso y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, se efectuarán elecciones ordinarias cada tres años, el día en que se celebren las elecciones federales, conforme al período de renovación de los cargos que corresponda.

TERCERO.- La LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, deberá realizar las adecuaciones constitucionales, legales y reglamentarias necesarias con el objeto de armonizar el orden jurídico estatal con las presentes reformas.

CUARTO.- Envíese a los 217 Ayuntamientos de los municipios del Estado, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

H. Puebla de Z. 21 de Julio de 2011

Dip. José Juan Espinosa Torres